

{
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA
AV.LARRAIN N°8580

La Reina, 09 de Abril de 2014.

Notifico a Ud. Que en el proceso N°003852 se ha dictado con fecha
09 de Abril de 2014 la siguiente resolución:

CUMPLASE. FIRMADO POR SEÑOR JUEZ Y SECRETARIO.

REGISTRO DE SENTENCIAS
28 ABR. 2014
REGION METROPOLITANA

en

SECRETARIA (O)

ACTUARIO: CECILIA ARENAS

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA
AV.LARRAIN N°8580

ROL : 003852. 2012
CERTIFICADA N° : 8928

SEÑOR
DON (A)
R. MARTINEZ- R. AVELLO- R. SANCHEZ
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO

6782

28 ABR 2014

FRANQUEO CONVENIDO
Resolu
1982
8 CARTA CERTIFIC/530593027
A (EMPRESAS) 53
gr \$0
SUCURSAL PRINCIPE DE GALES
I MUNICIPALIDAD DE LA REINA - JUZGADO
3072487811728

Conforme Ley 19.841 esta carta deberá ser entregada a cualquier persona en su
Domicilio.

Santiago, cinco de marzo de dos mil catorce.

A fs. 509: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintiséis de julio de dos mil trece, escrita a fojas 436 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Policía Local N° 1894-2013

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señora Adelita Ravanales Arriagada e integrada por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino y la Abogado Integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil catorce, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 3852-2012

La Reina, veintiséis de Julio de dos mil trece

VISTOS

Denuncia particular de fs. 18 interpuesta por **Giancarlo Cattabeni Samsó**, estudiante, domiciliado en Av. Cuarto Centenario 90, depto. 709; Actas de Inspección Personal del Tribunal de fs. 62 y fs. 90 y 94, referidas a los locales de Av. Francisco Bilbao 3939, La Reina; Vitacura 9546, Vitacura y San Eugenio 369, Ñuñoa; Declaración Indagatoria de fs. 66 prestada por **Rodrigo Andrés Díaz Basagoitía**, CNI: 10.290.292-0, chileno, casado, administrador, domiciliado en Monseñor Escriba de Balaguer 9459 depto. 806 Vitacura; Presentación de fs. 82 en virtud de la que Sernac de hace parte en esta causa; Declaración Indagatoria de fs. 89 prestada por **Rodrigo Octavio Salas Núñez**, CNI: 10.873.648-8, chileno, casado, técnico automotriz, domiciliado en San Eugenio 369, Ñuñoa; Querella infraccional y demanda civil de fs. 129 y rectificación de fs. 165; Comparendo de estilo de fs. 333; Resolución de fs. 435 que decretó autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1º.- Que, en el quinto otrosí de presentación de fs. 18, Giancarlo Cattabeni Samsó ya individualizado, dio cuenta de infracción a las normas contempladas en la L.P.C. por parte de Auto Summit Chile S.A., sucursal Francisco Bilbao 3939, La Reina representada según información proporcionada por el propio denunciante en 8º otrosí de dicha presentación, por Rodrigo Díaz Basagoitía (jefe de servicio); por la sucursal Auto Summit de Vitacura, de Av. Vitacura 9646, Vitacura, representada por su jefe de servicio Jorge Medina y en contra de Auto Summit San Eugenio, de calle San Eugenio 369, Ñuñoa, representada por su jefe de servicio Rodrigo Salas, en circunstancias en que con fecha 20 de Diciembre de 2011 dejó su camioneta Ford Explorer XL patente RU-5269 en el taller de Autosummit sucursal Bilbao a fin de que se le hiciera la revisión de los 170.000 Km por adelantado toda vez que tenía 168.320 Km. Una vez entregada por el Servicio Técnico efectuó un viaje al sur del país y a los pocos días la camioneta se incendió con gran parte de su familia al interior quedando aislado en un trayecto en despoblado en la X Región. Posteriormente, despachó la camioneta en un camión de carga hacia el taller de Santiago para hacer efectiva la garantía, la que fue rechazada por el taller denunciado aduciendo “caso fortuito” y cobrando además los derechos por “servicio de revisión”.

No obstante ello, en los meses de Enero y Febrero de 2012, concurrió al local de calle San Eugenio 369 obteniendo una nueva negativa, ocurriendo similar situación al visitar la sucursal Vitacura.

Finalmente expresó que en todos los talleres señalados se vio expuesto a un “riesgo no compatible con la visita” al transitar por áreas en las que se realizaban faenas automotrices, exponiéndose al riesgo de accidente tanto su vehículo como su propia integridad física y síquica.

2º.- Que a fs. 62, 90 y 94 rolan Actas de Inspección Personal del Tribunal a los locales de Auto Summit Chile S.A. de Av. Francisco Bilbao 3939; Vitacura 9546 y San Eugenio 369 respectivamente, estableciéndose en todas ellas que en cada uno de los locales existe un área de



recepción donde los clientes son atendidos para posteriormente ser pasados a una oficina de recepción que en su interior contempla una sala de espera destinada a los mismos, haciéndose presente que estos solo tienen acceso hasta el portón de entrada al taller, siendo ingresados los vehículos por la persona que atendió al cliente o un mecánico de la empresa.

3º.- Que a fs. 66 rola declaración indagatoria prestada por Rodrigo Andrés Basagoitia quien ratificó con su declaración los diferentes lugares de los talleres mecánicos debidamente explicitados en las actas referidas precedentemente.

En cuanto a los hechos denunciados, reconoció la efectividad de haber recibido el día 20 de Diciembre de 2011 el vehículo patente RU-5269 a objeto de efectuar una completa revisión correspondiente a los 170.000 Km, cuya orden de ingreso fue efectuada por Rose Marie Salvo.

En dicha oportunidad se hicieron las reparaciones y mantenciones que indica la pauta de revisión, entregando en vehículo al día siguiente a la misma persona que lo llevó al taller.

Agregó que a esa fecha el jefe de taller era don Rodrigo Salas quien en la actualidad trabaja en la sucursal de San Eugenio 369, Ñuñoa.

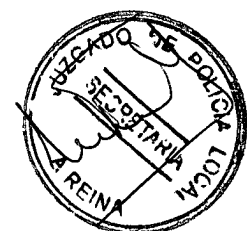
Posteriormente, fue informado que en el mes de Enero de 2012 el vehículo en cuestión volvió al taller transportado por una grúa, siendo igualmente recibido por doña Rose Marie Salvo, siendo informado que este se habría incendiado. Sin embargo, el resultado del diagnóstico arrojó que el vehículo no tenía mayores problemas.

4º.- Que a fs. 89 rola declaración indagatoria prestada por Rodrigo Octavio Salas Núñez, quien desconoció tener antecedentes acerca de los hechos denunciados.

5º.- Que, a fs. 129 Giancarlo Cattabeni Samsó, debidamente representado, interpuso querrela infraccional, rectificándola a fs. 165, en contra de Auto Summit Chile S.A. representada para estos efectos por el administrador del local don Rodrigo Díaz, ambos domiciliados en Av. Francisco Bilbao 3939, La Reina, y en contra de Ford Motor Company Chile Ltda. representada legalmente por su gerente general Pablo Hasse Vergara, ambos domiciliados en Enrique Foster Sur 20 of. 1101, Las Condes, por la responsabilidad que le corresponde al infringir lo dispuesto por los arts. 23, 24, 25, 28, 28 A y B; 29, 30, 32, 33, 40, 41, 45, 46, y 50 D. todos de la ley 19496

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los proveedores Auto Summit Chile S.A. representada para los efectos del art. 50, por el jefe de local don Rodrigo Díaz Basagoitia y en contra de Ford Motor Company Chile Ltda. representada por su gerente general don Pablo Hasse Vergara a fin de que, conforme a rectificación de fs. 165, sean solidariamente condenados a:

- Declarar abusivas todas las cláusulas o contratos que estime pertinentes
- Anular todas las cláusulas o contratos que estime pertinentes así como establecer los efectos de dicha anulación desde el punto de vista patrimonial como de devoluciones de dinero entre otros.
- Declarar peligrosos o atentatorios contra la seguridad todas las cláusulas, actos, servicios, publicidades que el Tribunal estime pertinentes
- Declarar falsa o engañosa la publicidad que el Tribunal estime pertinente
- Declarar el o los consecuentes incumplimientos de contratos.
- Ordenar la reposición del bien dañado por otra camioneta de igual o mayor valor así como características y no incendiada.
- En subsidio, ordenar la reparación gratuita y completa de la camioneta Ford Explorer mediante la consignación del dinero cobrado por Auto Summit a la persona del demandante, así como toda otra cantidad que deba influir en la reparación de la misma producto del incendio o cualquier menoscabo al vehículo.



- Condenar a la contraria al pago de \$ 100.000.000.- o a la suma que el Tribunal determine conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas.

6º.- Que, a fs. 333, se efectuó comparendo de estilo con asistencia de la parte querellante y demandante; de los demandados Auto Summit y Ford Motor Company y del Sernac, todos ellos debidamente representados, los que llamados a avenimiento no aceptaron ratificando el actor las acciones interpuestas.

La parte denunciada y demandada de Auto Summit S.A. formuló descargos y contestó la demanda civil por escrito, mediante presentación de fs. 200 pidiendo se la tenga como parte integrante de la audiencia en virtud de las siguientes argumentaciones:

a) Prescripción de las acciones interpuestas: toda vez que los hechos ocurrieron el día 20 de Diciembre de 2011 o, en el mejor de los casos, el día 30 del mismo mes y tanto la querella como demanda civil fueron interpuestas el día 29 de Octubre de 2012. Esto es, transcurridos los 6 meses de prescripción para dichas acciones.

b) En cuanto a la querella infraccional.- Desconoce y controvierte todos y cada uno de los hechos relatados por el actor y sus consecuencias a excepción del servicio proporcionado a la camioneta Ford correspondiente a la revisión de los 170.000 Km en la sucursal Bilbao, instancia en la que se efectuó el trabajo conforme a la pauta establecida por Ford, cambiando filtro de aceite y de aire.

Posteriormente, con fecha 04 de Enero de 2012 reingresó el vehículo por medio de una grúa según orden de trabajo 16238, pudiendo determinarse que la caja de cambio presentaba un mínimo de aceite producto de la pérdida de lubricante a través del retén delantero. Adicionalmente, se determinó que un cable de alarma de origen alternativo había entrado en contacto con el tubo de escape y producto de la temperatura quemó la cubierta de plástico del cable provocando la emanación de humo. Finalmente, se indicó la necesidad de reparar la caja de cambios, lo que no fue aceptado por el cliente retirando el vehículo en funcionamiento.

En consecuencia, al no existir incumplimiento por parte de Auto Summit ni infracción a las normas de la L.P.C., pidió en rechazo de la denuncia y querella infraccional con costas.

c) En cuanto a la acción civil.- Pidió el completo rechazo de la misma por improcedencia de las 7 peticiones concretas e inexistencia de petición concreta en cuanto a la indemnización de perjuicios solicitada por el actor, toda vez que no indica a que título se reclama la suma indicada. Asimismo, debe rechazarse la acción impetrada por inexistencia de relación causal e inexistencia de los perjuicios que pretenden ser resarcidos.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el art. 530 del COT en relación con el art. 50 E y 24 de la LPC pidió que ambas acciones sean declaradas temerarias por carecer de fundamentos plausibles para litigar.

El Tribunal desestimaré esta petición por considerar que el actor tuvo motivoplausible para litigar.

La parte denunciada y demandada de Ford Motor Company formuló descargos y contestó la demanda civil por escrito, mediante presentación de fs. 234 pidiendo se la tenga como parte integrante de la audiencia en virtud de las siguientes argumentaciones:

a) Prescripción de las acciones interpuestas: toda vez que los hechos ocurrieron el día 21 de Diciembre de 2011 o, en el mejor de los casos, el día 31 de Enero de 2012 fecha en la que el cliente tomo conocimiento de que lo ocurrido fue consecuencia de un caso fortuito por el que la empresa no responde, y tanto la querella como demanda civil fueron interpuestas el día 29 de Octubre de 2012. Esto es, transcurridos los 6 meses de prescripción para dichas acciones.



b) en cuanto a la acción infraccional.- Pidió su rechazo por inexistencia de incumplimiento a la L.P.C. por parte de Ford.

c) En cuanto a la acción civil.- pidió su rechazo en virtud de la misma argumentación referida en cuanto a la prescripción de las acciones. En subsidio, por inexistencia de incumplimiento de obligación alguna por parte de Ford que justifique la indemnización demandada como asimismo los perjuicios que pretende el actor le sean indemnizados no se encuentran acreditados.

Que en virtud de lo dispuesto por el art. 54 de la Ley 15231, en relación al 5ª Otrosí de presentación de fs. 18, no se dará lugar a alegación de prescripción sostenida por la defensa a fs. 200 y 234 de autos.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte denunciante y demandante reiteró con citación todos los documentos allegados al proceso como asimismo, acompañó de la misma forma los señalados en escrito de 19 de Noviembre de 2012, referidos, entre otros, a legajos de publicidad emitidos por Ford y Auto Summit en sus respectivas páginas Web, set de 28 fotografías de la camioneta Ford Explorer, orden de trabajo Nº 16238 y una serie de otros documentos que dan cuenta de gastos incurridos por el actor con fecha posterior al siniestro denunciado.

La defensa de Auto Summit S.A. acompañó con citación, entre otros, Copia de orden de trabajo Nº 16109 que da cuenta del ingreso del vehículo para revisión de 170.000.- Km. y copia de orden de trabajo Nº 16238 que da cuenta del segundo ingreso del vehículo de fecha 04 de Enero de 2012 y sus respectivas liquidaciones.

• PRUEBA TESTIMONIAL

La parte denunciante y demandante presentó a declarar a Carlos Leonardo Cattabeni Jara (CNI: 5.632.240-K) y a Carla Cattabeni Samsó (CNI: 15.640.521-3), los que debidamente juramentados y legalmente interrogados señalaron tener vínculos de parentesco y consanguinidad cercanos con la parte que los presentó, por lo que fueron tachados por la contraria en virtud de lo dispuesto por el art. 358 Nº 1 y Nº 6 del C.P.C.

El Tribunal dará lugar a las tachas interpuestas toda vez que los testigos presentados son el padre y la hermana del actor, configurándose plenamente la inhabilidad establecida para ambos en el art. 358 Nº 1 del C.P.C., por lo que sus declaraciones no serán consideradas en esta causa.

La defensa de Auto Summit S.A. presentó a declarar a fs. 343 a Martin Miguel Ángel Palacios Arriagada (CNI: 7.825.425-4) quien debidamente juramentado y legalmente interrogado fue tachado por la contraria en virtud de lo dispuesto por el art. 358 Nº 4 y 5 del C.P.C. al haber señalado ser trabajador de Autosummit S.A.

El Tribunal no dará lugar a la tacha opuesta por estimar insuficiente la causal invocada por la contraria y por tratarse además de un testigo necesario en atención a la calidad que inviste.

En su declaración, ratificó la argumentación dada por la defensa de autosummit en cuanto a los hechos reconocidos por esta; vale decir, que en el mes de Diciembre de 2011 se solicitó una reserva de hora para efectuar la mantención de 170.000 Km de su vehículo en el local de Bilbao 3939 de La Reina, siendo ingresado a taller con fecha 20 de Diciembre del mismo año, oportunidad en la que se adjuntó el formulario de la descripción completa que comprende dicha mantención, previamente determinado por el fabricante.



Con posterioridad, el Sr. Cattabeni ingresó el vehículo remolcado por una grúa indicando que este se habría quemado. Efectuada la revisión pudo comprobarse que el humo se habría originado por una pérdida de aceite de la caja de cambios que cayó sobre el tubo de escape, informando al cliente que esta había sufrido daños y que era necesario repararla, lo que no fue aceptado por el cliente por lo que se le repuso la cantidad de aceite perdida y el cliente retiró el vehículo andando por sus propios medios. Al ser repreguntado por el Sernac, el testigo declaró a fs. 345 y 346 que no se puede determinar mediante el procedimiento ordinario de la mantención requerida si el retén de la caja de cambios pierde aceite, toda vez que para acceder a dicho retén sería necesario desmontar la caja de cambios del vehículo; lo que no está contemplado en ninguna mantención ya que ella solo establece la verificación del nivel de aceite y posteriormente de su funcionamiento en la prueba de control de ruta.

7º.- Que, a fs. 435, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo

8º.- Que del análisis de los antecedentes de este proceso y considerando la competencia que tiene este Tribunal, conforme a las normas descritas en la Ley de Protección al Consumidor y a la Ley Orgánica de Juzgados de Policía Local Nº 15.231, es necesario distinguir:

1.- Que la razón de la denuncia interpuesta a fs. 18 dice relación con una serie de hechos relativos a una supuesta relación contractual entre el actor y el proveedor, de la que procedería una serie de "actos peligrosos o atentatorios".

Asimismo, el actor requiere al Tribunal declarar falsa o engañosa la publicidad, abusivas todas las cláusulas o contratos que estime pertinentes, la anulación de las mismas, que se declare el incumplimiento de contratos, entre otros.

En subsidio, este Tribunal ordene la reparación gratuita y completa del vehículo en cuestión.

Finalmente, la actora solicita se condene a la denunciada al pago de la suma de \$ 100.000.000.- o a la suma que el Tribunal estime pertinente más reajustes, intereses y costas.

2.- Que, a la luz de los antecedentes ventilados en esta causa, no resulta posible para este Tribunal determinar la efectividad de la existencia de "actos peligrosos o atentatorios" por parte del proveedor que deriven de una supuesta relación contractual con el proveedor, como asimismo, la existencia de falsa publicidad, cláusulas abusivas o contratos incumplidos por parte del mismo, debiendo en consecuencia, negar lugar a la denuncia y querella infraccional en este punto, toda vez que ellas no se acreditaron debidamente en el proceso.

3.- Que es un hecho cierto que el vehículo patente RU-5269 ingresó a la sucursal de Auto Summit de Av. Bilbao 3939 el día 20 de Diciembre de 2011 a efectos de practicar la revisión mecánica de los 170.000 Km. En dicha ocasión el vehículo fue revisado conforme a las pautas establecidas para tal diligencia y recibido conforme por el cliente al día siguiente.

Que, de acuerdo a la relación de hechos reconocidos por la defensa y en especial a la luz de la testimonial rendida, ha quedado acreditado en autos que revisado en la segunda oportunidad, se determinó que el vehículo en cuestión presentaba un desperfecto en la caja de cambios que no era posible detectar con la mantención efectuada y, adicionalmente, un daño en el cable en la alarma de origen alternativo del cual no existen antecedentes de la fecha de instalación.

4.- Que, con lo expuesto precedentemente y en especial declaración referida precedentemente, no resulta posible para este Tribunal determinar la responsabilidad efectiva de Auto Summit en los hechos que dieron origen a esta causa, toda vez que no se encuentra debidamente acreditado



que los hechos que motivaron las acciones hubiesen podido preverse con la revisión de 170.000Km encargada por el cliente al proveedor, o si bien estos fueron simplemente de un hecho fortuito.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente acreditada la infracción denunciada en relación al art. 23 de la Ley 19496, tanto la denuncia de fs. 18 como la querella infraccional de fs. 129 y su rectificación de fs. 165 deberán ser desestimadas.

9º.- Que la demanda civil deducida a fs.129 y rectificada a fs. 165 de autos será igualmente desestimada por ser contraria a lo resuelto precedentemente.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la ley 15231, arts. 14 y 22 de la Ley 18287; arts. 530 del COT; 358 del C.P.C. y demás pertinentes de la Ley de Protección al Consumidor (19.496)

RESUELVO

1º.- Que **ha lugar** a la tacha opuesta en contra de los testigos Carlos Leonardo Cattabeni Jara y Carla Cattabeni Samsó por las razones expresadas en el considerando sexto de este fallo.

2º.- Que, **no ha lugar** a la tacha opuesta en contra del testigo Martin Miguel Ángel Palacios Arriagada por las razones expresadas en el considerando sexto de este fallo.

3º.- Que, **no ha lugar** a la denuncia infraccional de fs. 18 y querella de fs. 129 (rectificada a fs. 165) por las razones expresadas en el considerando octavo de este fallo.

4º.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de fs. 129 y rectificación de fs. 165 por las razones expresadas en el considerando noveno de este fallo.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 3852-2012



**PRONUNCIADA POR MARCELA MERINO-BENGOECHEA
JUEZA TITULAR**



**AUTORIZA JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
SECRETARIO TITULAR**

